

SENTENCIA DEFINITIVA 05/2026/JEP

Viedma, 27 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: PRIMERO RIO NEGRO S/DEMANDA DE REVOCACIÓN DE MANDATO Expte. N° 140/2024/JEP

CONSIDERANDO

I. Demanda.

1.- A fs. 05/18 se presentan Mónica Gabriela Gunkel y Héctor Muñoz, por derecho propio y en su carácter de Presidenta y Apoderado de la Asamblea del Partido Primero Río Negro, con patrocinio letrado, promoviendo demanda de revocación de mandato en los términos del art. 124 de la Ley O N° 2431 contra el ciudadano César Rafael Domínguez, quien se desempeña como Legislador Provincial por dicho partido político.

2.- Señalan que la pretensión tiene sustento en el procedimiento interno sustanciado ante la Asamblea del Partido Primero Río Negro, tramitado bajo el expediente partidario “César Rafael Domínguez s/ procedimiento artículos 25 de la Constitución Provincial y 123 y ss. de la Ley O N° 2431”, en el cual se analizó la conducta política del legislador en relación con el mandato representativo obtenido en nombre de dicha fuerza política.

3.- Refieren que, en fecha 25 de octubre de 2024, se celebró una sesión especial de la Asamblea partidaria, convocada mediante resolución interna, con el objeto de tratar la petición de revocación del mandato legislativo del citado representante. En dicho ámbito se sustanció el procedimiento previsto en la normativa partidaria y legal aplicable, incorporándose la prueba documental ofrecida y otorgándose oportunidad de defensa al legislador cuestionado.

4.- Exponen que el legislador presentó un escrito a través de una representante letrada, el cual fue incorporado al expediente partidario, y posteriormente se dio intervención a las partes para formular alegatos conforme a lo establecido en el reglamento aplicable. Concluido el procedimiento, y previa deliberación, la Asamblea partidaria procedió a emitir su decisión mediante votación nominal.

5.- Indican que, como resultado del procedimiento interno, mediante Resolución N° 3/2024/APPRN, la Asamblea del Partido Primero Río Negro resolvió revocar el mandato legislativo del ciudadano César Rafael Domínguez, en virtud de los hechos y conductas atribuidas al mismo, vinculadas con su actuación política posterior a la obtención de la banca.

DA SILVA
Carlos
Alberto

Firmado
digitalmente por DA
SILVA Carlos Alberto
Fecha: 2026.03.27
10:52:25 -03'00'

6.- En particular, sostienen que el legislador habría interrumpido su actuación dentro del bloque partidario y desarrollado actividad política pública vinculada a otra fuerza política, participando en actos, reuniones y manifestaciones públicas como integrante del espacio político denominado “La Libertad Avanza”, lo cual -afirman- importaría un apartamiento de la representación política otorgada por el partido.

La demanda sostiene que romper el bloque viola la austeridad porque obliga al Estado a pagar nuevos secretarios y asesores y otros gastos del erario público (punto 6 de la plataforma electoral).

7.- Con fundamento en lo expuesto, acompañando prueba documental y ofreciendo prueba informativa e instrumental relativa al procedimiento partidario y a los hechos invocados, solicitan se haga lugar a la demanda de revocación de mandato promovida.

II. Contestación de la demanda.

1.- Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 55/76 comparece el ciudadano César Rafael Domínguez, por derecho propio y con patrocinio letrado, quien contesta demanda solicitando su rechazo, con costas.

2.- En su presentación, el demandado niega los hechos invocados por la parte actora y cuestiona la procedencia de la acción de revocación de mandato. Sostiene que el procedimiento interno desarrollado por la Asamblea partidaria adolece de irregularidades y que la decisión adoptada carece de fundamento suficiente para justificar una medida de la gravedad institucional que implica la revocación de un mandato legislativo otorgado por el voto popular.

3.- Asimismo, plantea que el ejercicio de la función legislativa se encuentra regido por el principio de representación política emanada del sufragio popular, por lo que cualquier mecanismo de revocación debe interpretarse con carácter restrictivo y en estricta sujeción a las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

4.- Señala además que su actuación política no implica una renuncia al mandato conferido por los electores ni una conducta que habilite la revocación pretendida, cuestionando la interpretación efectuada por la parte actora respecto de los hechos que se le atribuyen.

5.- Ofrece prueba en sustento de su postura, formula las reservas legales pertinentes y solicita oportunamente el rechazo de la demanda de revocación de mandato promovida en autos.

III. Legalidad del proceso. Vista Fiscal.

A fs. 78/79 el Ministerio Público Fiscal emitió dictamen en autos manifestando que: “...se ha cumplido por parte del Partido Primero Río Negro con el procedimiento pautado por los legisladores (art. 123 Ley O 2431), a partir de una norma de orden público como es la Ley O 2431 (art. 50 de esa norma) que da estricto cumplimiento a lo normado por el art. 25 de la Constitución de Río Negro. Como así también lo prescripto en el art. 124 de la misma norma en su primer párrafo”. Y agrega: “...se observa que se ha cumplido todos los requisitos de la instancia partidaria y que sería: a) presentación formal de petición de Revocatoria de Mandato -art. 1 de resolución N° 1/2024/PAPRN-; b) Convocatoria Especial de la Asamblea del Partido Provincial del Partido Primero Río Negro -punto 2° de la misma Resolución y Acta de la asamblea N° 2/2024-; c) se corrió traslado al Legislativo cuestionado -Acta de notificación realizada mediante escritura N° 396 del registro N° 22 a cargo del notario María José Costa y descargo realizado por el incoado realizado el 25 de octubre de 2024-; d) aprobación de la solicitud de revocación de mandato por las dos terceras partes del total de los miembros de la asamblea -Acta N° 2/2024/PAPRN y por último el documento debidamente fundado, conteniendo a su entender la expresión concreta y detallada de los puntos de la plataforma electoral que fuera violado por el legislador cuestionado (hecho endilgado).” Y finaliza diciendo: “Considero que el partido ajustó su accionar a las normas contenidas en la Ley electoral provincial y la Carta Orgánica partidaria vigente, en consecuencia, no tengo objeciones jurídicas que formular para la continuación del procedimiento ante el Juzgado Electoral Provincial -último párrafo del art. 124 de la Ley O 2431-. No se observa tampoco que haya algún error o desconocimiento de la imputación efectuada a Domínguez siendo así es que se han cumplido las garantías del debido proceso y defensa en juicio conforme los Art. 22 y 18 de la Constitución de Río Negro”.

IV. Apertura a prueba. Producción y clausura probatoria.

- 1.- Ofrecida la prueba por las partes, mediante providencia de fecha 27/06/2025 (fs. 146/148) se dispuso la apertura de la causa a prueba, fijándose el plazo correspondiente para su producción.
- 2.- Vencido el término probatorio el 26/11/2025 a las 9,30hs, mediante providencia del 02/12/2025 se tuvo por producida la siguiente prueba: 1) Documental: a) La incorporada a la causa a fs. 1/4 y 113/117 b) Expediente administrativo interno partidario caratulado “César Rafael Domínguez s/procedimiento artículos 25, segundo párrafo de la Constitución

Provincial y 123 ss. y cc. de la Ley O 2431”, acollorado en original en 211 fojas. c) La incorporada a la causa a fs. 32/54 y copia de la nota remitida por el medio digital “Letra P” (fs. 169); 2) Instrumental: a) Expte. N° 10/2022/JEP caratulado “Primero Río Negro s/Solicita Reconocimiento”, b) Expte. N° 111/2023/JEP caratulado “Primero Río Negro s/Afiliaciones”. c) Expte. N° 68/2023/JEP caratulado “Primero Río Negro s/Oficialización Lista de Candidatos (Elecciones Provinciales y Municipales 16.04.2023), d) Expte. N° 123/2023/JEP caratulado “Juzgado Electoral Provincial s/Escrutinio Definitivo 16.04.2023”. Todos en trámite ante este Juzgado; 3) Documental en poder de terceros: a) Copia digital en un CD de la entrevista realizada el 18/09/2024 al Legislador César Domínguez, remitida por “CNN Radio Roca” (fs. 156), b) Certificación emitida por el Juzgado Federal con Competencia Electoral del Distrito Río Negro (fs. 163); 4) Por secretaría se incorporó a fs. 152/154 copia certificada de la actuación de la Veedora Judicial, señora Laura Rosana Gutiérrez, anejada a fs. 979 del expediente caratulado: “Primero Río Negro s/Solicita Reconocimiento” (Expte. N° 10/2022/JEP).

Clausurado el período probatorio, se pusieron los autos para alegar.

A fs. 182/190 la parte actora presentó su alegato, reiterando los argumentos vertidos en su escrito de demanda y sosteniendo que la prueba producida confirma la legitimidad del procedimiento institucional seguido para la revocación del mandato del Sr. Domínguez, insistiendo en que la actuación de la Asamblea Partidaria de Primero Río Negro se ajustó a las normas estatutarias aplicables, solicitando se haga lugar a la acción incoada.

Por su parte, a fs. 191/195 la demandada presentó su alegato, reafirmando que la revocación del mandato se dispuso en forma irregular y contraria a las normas constitucionales, sosteniendo que la prueba producida demuestra la inexistencia de causa válida y la violación del debido proceso en el ámbito institucional, por lo que solicita el rechazo de la demanda.

Posteriormente se dio intervención al Ministerio Público Fiscal, cuyo representante emitió dictamen en autos a fs. 197 manifestando que, sin perjuicio de que no corresponde dictaminar sobre el fondo de la cuestión, por cuanto no existe una previsión legislativa expresa que lo requiera, no vislumbra una flagrante violación a la plataforma electoral por parte del Legislador Provincial César Rafael Domínguez.

Finalmente, encontrándose la causa en estado de resolver, se llaman autos para sentencia el 25/02/2026.

V. Análisis del caso

1.- En cuanto a la regularidad formal del procedimiento partidario, si bien su validez ha sido objetada por la demandada, el análisis efectuado en el dictamen fiscal a fs. 78/79 antes reseñado y que comparto, permite concluir que no se ha configurado una afectación al derecho de defensa. Ello, en tanto se ha verificado la regularidad del procedimiento seguido conforme lo prevé el art. 123 de la Ley O 2431, la competencia del órgano que adoptó la decisión y el respeto de las garantías fundamentales del debido proceso.

De las constancias acompañadas surge que la Asamblea del Partido Primero Río Negro convocó a una sesión especial con el objeto de tratar la situación del legislador demandado, sustanciándose en dicho ámbito un procedimiento interno en el cual se incorporó documentación y se dio intervención al interesado para que formulara las manifestaciones que estimara pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.

Asimismo, se advierte que, concluida dicha instancia, la Asamblea partidaria procedió a emitir su decisión mediante resolución formal adoptada en el marco de sus competencias estatutarias.

2.- Sentado ello, corresponde determinar si, en el caso, se configura el presupuesto constitucional habilitante de la revocación del mandato legislativo previsto en el art. 25 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, esto es, la invocación y prueba de una violación ostensible y grave de la plataforma electoral por parte del legislador demandado.

3.- Que, a fin de resolver la cuestión planteada, corresponde en primer término precisar el alcance del instituto de la revocación de mandato en el ordenamiento jurídico provincial.

La Constitución de la Provincia de Río Negro reconoce mecanismos de participación y control político vinculados con el ejercicio de la representación popular, entre los cuales se encuentra la posibilidad de promover la revocación del mandato de representantes electos en determinadas circunstancias y bajo las condiciones previstas por la legislación reglamentaria.

En efecto, el art. 25 de la CPRN establece que: “Las bancas de toda representación política legislativa, provincial o municipal, pertenecen a los partidos políticos que las nominaron, conforme la ley que lo reglamente. A solicitud del órgano deliberativo máximo partidario provincial se podrá requerir la revocación del mandato de un representante y su sustitución por el suplente correspondiente ante la justicia electoral, la que hará lugar al pedido cuando se invocare y probare una violación ostensible y grave de la plataforma electoral.”

El debate de la Convención Constituyente de 1988 sobre la titularidad de las bancas se centró en la tensión entre la propiedad individual del cargo, la del partido político y la soberanía del pueblo. Pero, más allá de esa distinguida discusión, hubo un punto de acuerdo fundamental, el que recepta la disposición en su parte final, donde determina que la justicia electoral hará lugar al pedido de revocatoria de mandato, cuando se invocare y probare una violación ostensible y grave de la plataforma electoral y no una inconducta partidaria. (<https://web.legisrn.gov.ar/institucional/pagina/convencion-constituyente> reunión 13 del 28 de mayo de 1988.)

Por su parte, la Ley O N° 2431 regula en sus arts. 123 y 124 el procedimiento aplicable, una primera etapa de instancia partidaria y otra ante la justicia electoral, estableciendo las condiciones que deben observarse para la promoción de una acción de esta naturaleza, la cual se sustenta en el principio de responsabilidad política de los representantes frente a la comunidad y frente a la organización política que promovió su candidatura.

Es entonces a la justicia electoral, cumplida la instancia partidaria establecida en el Código Electoral y de Partidos Políticos, a quien corresponde verificar si se han acreditado los extremos previstos en la Carta Magna Provincial para la procedencia de la revocatoria; es decir, expedirse sobre la existencia de causa constitucional suficiente para desplazar a un representante elegido por el voto popular y no meramente ejecutar la resolución del partido político.

Consecuentemente, el control jurisdiccional en este tipo de procesos debe orientarse a verificar la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de un instituto de naturaleza excepcional, evitando que el mismo sea utilizado como mecanismo de sanción política interna incompatible con los principios del sistema representativo y el principio de soberanía popular.

El art. 25 de la Constitución Provincial dispone que las bancas pertenecen a los partidos políticos que las nominaron, habilitando la revocación a solicitud del órgano partidario competente. Sin embargo, dicha previsión no puede ser interpretada de modo aislado, sino en armonía con el principio de la soberanía popular y la representación política emanada del sufragio (art. 2 CPRN y art. 37 CN). De ello se sigue que la revocación no constituye una potestad disciplinaria discrecional del partido político, sino un mecanismo excepcional, de interpretación restrictiva, condicionado a la verificación de un supuesto constitucional

cualificado.

En tal sentido, la exigencia de una “violación ostensible y grave” opera como un estándar constitucional reforzado, que impide la utilización del instituto para resolver conflictos internos, divergencias ideológicas o reacomodamientos políticos.

Corresponde precisar que la “plataforma electoral” no se identifica con la carta orgánica partidaria ni con decisiones coyunturales del órgano político, sino con el conjunto de propuestas, principios y lineamientos programáticos puestos en conocimiento del electorado al momento de la elección. Su relevancia jurídica deriva de su función en el acto electoral: constituye el contenido del ofrecimiento político sometido a la voluntad popular, y, por ende, delimita el marco de referencia para evaluar la fidelidad del representante al mandato conferido.

En este orden de ideas, se debe tener presente que la plataforma electoral de un partido político “es la propuesta que cada uno de ellos ofrece a la ciudadanía con carácter previo a una elección. Es la oferta electoral de cada partido político o alianza y que necesariamente debe estar, o al menos debería estarlo, en consonancia con los principios y bases de acción política que cada uno de ellos sustenta” (Derecho Electoral, Gabino Carlos Tapia, La Ley, 2015, pág. 75).

Por otra parte, encuentra su regulación en el art.70 del Código Electoral y de Partidos Políticos, que establece: “Artículo 70 - Plataforma Electoral. 1) Con anterioridad a la elección de candidatos a cargos electivos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política. 2) En oportunidad de requerirse la oficialización de las listas, se remitirá al Tribunal Electoral copia de la plataforma, así como la constancia de aceptación de las candidaturas por los candidatos.”

4.- Cabe entonces examinar ahora la procedencia sustancial de la acción de revocación de mandato interpuesta por Primero Río Negro respecto de la banca de legislador que ocupa el demandado Sr. César Rafael Domínguez, y a tal fin se impone merituar si la circunstancia alegada por la actora configura o no la causal de revocación prevista en el texto constitucional. El partido político Primero Río Negro -como agrupación que nominó al aludido legislador- entiende que al abandonar su bloque y solicitar a la Legislatura la apertura de uno nuevo demostró fehacientemente su decisión de apartarse de la plataforma electoral de 2023,

incurriendo así en una violación ostensible y grave de la misma, que haría viable el pedido de remoción de la banca que ocupa, ello fundado en lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Provincial que otorga -según su entender- la titularidad de la banca al partido político.

La Constitución Provincial exige que la violación de la plataforma electoral sea ostensible, esto es, objetiva, verificable y manifiesta, exteriorizada mediante conductas públicas inequívocas y susceptible de ser apreciada sin necesidad de inferencias complejas o interpretaciones controvertidas.

Asimismo, debe ser grave, en el sentido de que la conducta implique una ruptura sustancial con los ejes centrales de la plataforma, afecte de modo significativo la representación política otorgada por el electorado y comprometa la coherencia entre la oferta electoral y el desempeño del cargo.

Luego, debe existir una correspondencia directa entre la conducta atribuida, y un contenido concreto de la plataforma electoral presuntamente vulnerado. La acreditación de tales extremos incumbe a la parte actora, quien debe demostrar de modo claro, concreto y circunstanciado, la existencia de dicha violación cualificada.

La demanda atribuye al legislador: ruptura del bloque partidario, participación en actividades vinculadas a otra fuerza política (“La Libertad Avanza”), manifestaciones públicas en ese sentido, y afectación de principios de la plataforma electoral (austeridad, autoridad, legalidad y republicanismo). Asimismo, sostiene que tales conductas implicarían un apartamiento del mandato representativo y una utilización indebida de la banca.

El demandado niega la existencia de una ruptura sustancial con la plataforma, y sostiene la continuidad ideológica de su actuación política, afirmando que su conducta se inscribe dentro del mismo espacio político que motivó su elección. Asimismo, cuestiona la utilización del instituto como mecanismo de sanción interna.

Al respecto, advierto que se encuentra debidamente acreditado en autos: 1) Que el Sr. César Rafael Domínguez, en su carácter de candidato a legislador de la Provincia de Río Negro, nominado por el Partido Provincial Primero Río Negro, resultó electo para ocupar tal cargo en los comicios del 16/04/2023, para el período 2023-2027, habiendo suscripto la pertinente plataforma electoral partidaria (fs. 15/15vta.); 2) Que durante el desempeño de tal función, el Sr. Domínguez solicitó a la Presidencia de la Legislatura la apertura del Bloque de La

Libertad Avanza (CD e informe de CNN Radio General Roca FM 93,5 obrante a fs. 156/157). De la prueba incorporada a la causa surge entonces que el legislador ha participado en actividades públicas vinculadas a otro espacio político, que ha formulado declaraciones en medios de comunicación en tal sentido, y que ha desarrollado una actuación política con autonomía funcional respecto del partido de origen. No obstante, tales extremos no resultan controvertidos en lo sustancial, ni permiten, por sí solos, tener por configurada una ruptura inequívoca con los contenidos de la plataforma electoral.

En particular, las manifestaciones públicas del legislador, aun cuando evidencian una toma de posición política diferenciada, no contienen la adopción de un programa incompatible con la plataforma electoral ni implican la negación de sus postulados esenciales.

En este proceso no se encuentra acreditado de modo suficiente qué propuestas, principios o compromisos específicos de la plataforma habrían sido contradichos por el accionar del demandado; la invocación de los ejes “austeridad administrativa”, “autoridad y legalidad” y “democracia y república” ha sido formulada de manera genérica e indeterminada, sin que se haya demostrado de manera indubitable que el apartamiento del legislador de su bloque y la solicitud de apertura de uno nuevo haya implicado una alteración sustancial -ostensible y grave en los términos constitucionales- del sentido del mandato conferido por el electorado conforme la plataforma electoral por él suscripta y que corre agregada a fs. 15/15vta.

En cuanto al argumento vinculado con la supuesta afectación del postulado de austeridad administrativa (punto 6 de la plataforma electoral) fundado en el eventual incremento del gasto público derivado de la conformación de un nuevo bloque legislativo, cabe señalar que tal planteo no resulta suficiente para configurar la causal constitucional invocada. Ello así, por cuanto la organización interna de los cuerpos legislativos, incluyendo la conformación de bloques, se rige por normas propias del funcionamiento parlamentario y no constituye, por sí misma, una violación de compromisos programáticos de naturaleza electoral. Aun cuando pudiera discutirse la razonabilidad o conveniencia de tales decisiones en el plano político, ello no permite tener por configurada la existencia de una transgresión ostensible y grave de la plataforma electoral en los términos del art. 25 de la Constitución Provincial.

La participación del legislador en otro espacio político constituye un dato relevante en el plano político, pero no configura, por sí misma, una violación constitucionalmente relevante. Ello así, en tanto el sistema representativo no exige una adhesión rígida o permanente a

estructuras partidarias, y la dinámica política admite reconfiguraciones sin que ello implique necesariamente una traición al mandato electoral. La parte actora no ha logrado acreditar una contradicción concreta entre la conducta del legislador y contenidos específicos de la plataforma; ni una desviación esencial del programa político ofrecido al electorado.

La revocación del mandato constituye una medida de extrema gravedad institucional, que solo puede justificarse frente a supuestos excepcionales claramente acreditados. Una interpretación que habilite la revocación ante supuestos de mera disidencia o reconfiguración política implicaría una restricción desproporcionada del derecho a ser elegido y a ejercer el mandato, y vaciaría de contenido la voluntad del electorado. Por ello, la solución debe inclinarse por preservar el mandato conferido por el voto popular, salvo que se acredite de modo claro la causal constitucional habilitante.

En este punto, corresponde recordar que el mandato representativo conferido a los legisladores provinciales se encuentra directamente vinculado con la voluntad popular expresada en las urnas, constituyendo un elemento básico del sistema democrático representativo.

Por tal motivo, cualquier mecanismo destinado a provocar la pérdida anticipada de dicho mandato debe ser analizado con especial prudencia, de modo tal que no se desnaturalice el principio de representación política ni se afecte indebidamente la estabilidad de los cargos electivos.

En ese marco, la eventual discrepancia entre la actuación política de un representante y las posiciones adoptadas por la organización partidaria que promovió su candidatura no constituye, por sí sola, un supuesto que habilite automáticamente la revocación del mandato legislativo.

Ello es así en tanto el sistema constitucional reconoce a los representantes electos un ámbito propio de autonomía en el ejercicio de la función pública, dentro del cual deben adoptar decisiones conforme a su criterio político y en atención al interés general. Esa autonomía emana del art. 2 de la CPRN, ya que el legislador no es un mero delegado del partido, sino un representante del pueblo, su mandato deriva del voto popular (art. 120 CPRN); tiene inmunidad funcional (art. 128 CPRN); y el propio art. 25 CPRN bajo examen admite cierta autonomía, en el sentido de que solo habilita la revocación del mandato ante una violación ostensible y grave de la plataforma electoral; es decir, se reconoce implícitamente que pueden

existir apartamientos sin que ello implique pérdida del mandato.

En otras palabras, sin perjuicio de la titularidad partidaria de la banca que reconoce el art. 25 de la Constitución Provincial, dicha previsión no elimina el carácter representativo del mandato ni transforma al legislador en un mero delegado del partido, lo que impone interpretar de modo restrictivo los supuestos de revocación.

La revocación de mandato de la Constitución Rionegrina, entonces, no castiga pasarse a otra formación política o volverse independiente, sino el abandono de las ideas plasmadas en la plataforma.

Los hechos relatados por la actora en su escrito de inicio podrían ser considerados una inconducta partidaria, una crisis disciplinaria interna, pero de ninguna manera puede dar lugar a la revocación del mandato, pues ello requiere una “ostensible y grave violación de la plataforma electoral” (conf. Art. 25 CPRN).

Así, la conducta enrostrada al legislador Domínguez alcanza para habilitar el ejercicio de las facultades disciplinarias que, incuestionablemente, incumben a las autoridades partidarias en punto a examinar el comportamiento ético-político de quienes pertenecen a la agrupación; pero el marco institucional comprometido en la acción ejercitada obliga a ponderar el principio constitucional de soberanía popular lo que impone apreciar restrictivamente un instituto como la revocatoria de mandatos.

En virtud de lo expuesto, considero que no se encuentra acreditado en autos que el legislador César Rafael Domínguez haya violado grave ni ostensiblemente el compromiso asumido con el pueblo de Río Negro de modo previo al acto eleccionario celebrado en el 2023, es decir, la plataforma electoral del partido Primero Río Negro, requisito indispensable para habilitar la revocación del mandato legislativo.

VI. Conclusión.

En consecuencia, corresponde rechazar la acción intentada por la parte actora, por cuanto no se encuentra acreditado en autos que se haya violado la plataforma electoral del Partido Primero Río Negro por parte del Legislador Provincial César Rafael Domínguez.

VII. Costas.

Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión, conforme artículo 62, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial.

En razón de lo expuesto,

EL JUEZ ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de revocación de mandato promovida por Mónica Gabriela Gunkel y Héctor Muñoz, en su carácter de Presidenta y Apoderado de la Asamblea del Partido Primero Río Negro, contra el ciudadano César Rafael Domínguez, Legislador de la Provincia de Río Negro.

Segundo: Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión, conforme artículo 62, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial.

Tercero: Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmada digitalmente en fecha 27/03/2026 en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A N° 3.997 Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste.

DEL
CASTAÑO
AGUILERA
Gaston Juan
Santiago

Firmado
digitalmente por
DEL CASTAÑO
AGUILERA Gaston
Juan Santiago
Fecha: 2026.03.27
11:17:57 -03'00'